CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de abril de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha febrero 16 de 2024, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (**Archivo 32 expediente digital)**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Existencia de Unión Marital de Hecho
DTE: INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ
DDO: JOSE EDGAR TABARES
Radicado No. 760013110008-2023-00398-00
Auto Interlocutorio No. 295

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no lograron zanjar sus diferencias frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR la hora 8:30 am del 25 de junio de 2024** para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará la conciliación, interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de matrimonio de la parte demandada JOSE EDGAR TABARES, da cuenta que contrajo nupcias civiles con JENNY ROJAS TRUJILLO, ante la Notaria Unica de Dagua, Valle, el día 11 de febrero del año 1999, y de acuerdo a las notas marginales plasmadas en dicho registro, se divorció el 18 de noviembre del año 2004, ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, con liquidación de la sociedad conyugal, el día 06 de octubre del año 2004, ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, a fin de demostrar su actual estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 05 folios 1 a 2 expediente digital).**

b.- Copia registro civil de nacimiento de la parte demandante INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ, sin notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 5 folios 3 a 4 expediente digital).**

c.- Copia registro civil de nacimiento de EDGAR TABARES, ausente de notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 5 folios 5 a 6 expediente digital).**

d.- Copia de la cédula de ciudadanía de la parte demandada JOSE EDGAR TABARES, a fin de demostrar que es la misma persona que conformó presunta convivencia marital. **(archivo 5 folio 7 expediente digital).**

e.- Material Fotográfico, donde se visualiza presuntamente compartiendo las partes en litis, como pareja y en diferentes eventos familiares, indicándose manualmente la ocurrencia de tales eventos, para los años 2005, 2009, 2019 y 2022 (**Archivo 07 expediente digital).**

INADMITIR:

a.- Copia certificados de tradición de los inmuebles con M.I. Nos. 378-43676, 370-264245, y 370-9391, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 06 folios 1 a 17 expediente digital).**

b.- Copia impuesto predial unificado expedido por el Municipio de Palmira, Valle, del inmueble con Código Catastral Nro. 249000800000000, a nombre de la parte demandada JOSE EDGAR TABARES**,** por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 06 folio 18 expediente digital).**

c.- Copia impuesto predial unificado expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Valle, del inmueble con Código Catastral Nro. 34000400000004, a nombre de la parte demandada JOSE EDGAR TABARES**,** por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 06 folio 19 expediente digital).**

d.- Copia impuesto predial unificado expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Valle, del inmueble con Código Catastral Nro. 4000400000048, a nombre de la parte demandada JOSE EDGAR TABARES**,** por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 06 folio 20 expediente digital).**

e.- Copia diligencia de remate dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, realizada por parte de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, del predio con Código Catastral Nro. J048600040000, como postor la parte demandada JOSE EDGAR TABARES**,** por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 06 folios 21 a 23 expediente digital).**

f.- Copia certificado declaración de renta a nombre de la parte demandada JOSE EDGAR TABARES, en su condición de accionista de la Sociedad Recreativos Masivos S.A, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 06 folio 24 expediente digital).**

g.- Copia revista motor avalúo carro Nissan 2016**,** por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 06 folio 25 expediente digital).**

TESTIMONIAL:

Frente a la oposición de la apoderada judicial de la parte demandada, respecto al decreto de los testimonios de AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, YESENIA ROLDAN MUÑOZ, JOSE OVIDIO RAMIREZ CARDONA y PAULA ANDREA MARIN PARDO, aduciéndose que, no se tiene claro sobre qué hechos o circunstancias testificaran los mencionados testigos, pues en el escrito de demanda no se indica sobre qué hechos puntualmente se referirá cada testigo, se tiene que de la revisión a la prueba testimonial solicitada, hace precisión para su recaudo probatorio, en cuanto a los hechos de la demandada, propiamente si conocen a las partes, motivo y tiempo de ello, relación

que existió entre las partes, motivo de dicho conocimiento, fecha en que se inició la relación de pareja, estado civil de estos etc, es decir se enuncia concretamente los hechos y objeto de la prueba, tal como exige el artículo 212 del C.G.P. Así las cosas, y sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decreta los testimonios de:

- **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ,**
- **YESENIA ROLDAN MUÑOZ,**
- **JOSE OVIDIO RAMIREZ CARDONA y,**
- **PAULA ANDREA MARIN PARDO,**

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (Archivo 22 expediente digital)

3.1.- DOCUMENTAL: Se admite para valoración los siguientes documentos, aportados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Material Fotográfico, donde se observa al parecer a la parte demandada José Edgar Tabares, sin ninguna persona a su alrededor, en una finca que se aduce se denomina Villa Mariana, ubicada en el Corregimiento La Elvira, Cali – Valle del Cauca, con el fin de desvirtuar la fecha de inicio de la presunta convivencia entre las partes en litis, desde el mes de mayo del año 2007; fecha para la cual se manifiesta en la contestación de la demanda, aún no se tenía ningún tipo de convivencia marital, formalmente establecida con la parte demandante Ingrid Ximena Olarte; salvo una relación de noviazgo intermitente; fotografía con marca de agua, donde se observa la fecha 23 de agosto de 2010. **(Archivo 22 folios 14 a 15 expediente digital)**

b.- Material Fotográfico, donde se visualiza presuntamente la parte demandada, en un evento familiar que se aduce corresponde al matrimonio de su hijo Edwin Tabares, celebración en la cual, la parte demandante no se hizo partícipe, con el fin, de desvirtuar la fecha de inicio de la presunta convivencia entre las partes en litis, desde el mes de mayo del año 2007; fecha para la cual se manifiesta en la contestación de la demanda, aún no se tenía una unión marital de hecho formalmente establecida con la parte demandante Ingrid Ximena Olarte, salvo una relación de noviazgo intermitente; fotografía con marca de agua, donde se observa la fecha 06/12/2010**. (Archivo 22 folio 16 expediente digital).**

c.- Copia historial clínico del paciente JOSE EDGAR TABARES, expedida por la IPS CLINICA IMBANACO de la ciudad de Cali, que hace alusión al examen de Resonancia nuclear magnética de cráneo con gadolinio, realizada al precitado demandado, de fecha 22 de septiembre del año 2023, con el fin de demostrar sus condiciones a nivel cerebral y psicológico**. (Archivo 22 folios 17 a 18 expediente digital).**

3.1.- TESTIMONIAL:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- **MONICA TABARES CORTES**

b.- GINA PAOLA TABARES RONDON.

c.- HOBER BRAMB HERNÁNDEZ

d.- ARIEL TABARES.

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio con las partes en litis INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ, y JOSE EDGAR TABARES, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b985ca09aa3862d0f5708971bbc55475867755acbe413f330a375288e575a5**
Documento generado en 02/04/2024 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica